

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto:	527
Radicado:	050013110 004 2022 00119 00
Proceso:	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
Demandante:	JORGE ELÍAS BEDOYA VARGAS
Demandado:	ADRIANA MARÍA HERRERA RUIZ EN REPRESENTACIÓN DEL MENOR S.B.H. NUIP 1034987795
Decisión:	INADMITE DEMANDA

Por reparto electrónico correspondió a este despacho la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD iniciada por JORGE ELÍAS BEDOYA VARGAS en contra del menor S.B.H. NUIP 1034987795 representado legalmente por su madre ADRIANA MARÍA HERRERA RUIZ, y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1. Aclarar el hecho noveno de la demanda, por cuanto no es claro en qué fecha conoció el señor JORGE ELÍAS BEDOYA VARGAS el resultado de la prueba de ADN en el que se excluye la paternidad de éste frente al menor S.B.H. NUIP 1034987795 y que se pretende hacer valer como prueba dentro del presente proceso.
2. Conforme al artículo 6 del Decreto 860 de 2020, en cualquier jurisdicción <<salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la

demanda el envío físico de la misma con sus anexos.>>. En este orden de ideas, deberá acreditarse el cumplimiento de este requisito para la admisión de la demanda, deberá remitir la demanda y el lleno de requisitos al demandado: S.B.H. NUIP 1034987795 representado legalmente por su madre ADRIANA MARÍA HERRERA RUIZ.

CONSIDERACIONES

Reza el artículo 90 del C.G.P., en concordancia con el decreto 806 de 2020 que el Juez declarará inadmisibile la demanda entre otras, cuando la demanda no reúna los requisitos formales o no se acompañen los anexos ordenados por la ley, en estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla, el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD iniciada por JORGE ELÍAS BEDOYA VARGAS en contra del menor S.B.H. NUIP 1034987795 representado legalmente por su madre ADRIANA MARÍA HERRERA RUIZ.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado LUIS FERNANDO BARRERA NARANJO con T.P. 142.652 del C.S.J. como apoderado judicial, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA

JUEZ

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:

j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

AMP